



**EXPEDIENTE** : N° 481-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERU  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VICHAYAL  
PROVINCIA DE PAITA  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,  
DERRAMES Y DESCARGAS NO  
REGULADAS DE HIDROCARBUROS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, debido a que ha quedado acreditado que no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; conducta que vulnera el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con implementar un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de diciembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE del 5 de abril del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A” (en adelante, EIA) a favor de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic) para el Lote XIII-A ubicado en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura.





2. El 9 de agosto del 2011, el Gobierno Regional de Piura remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Oficio N° 367-2011/GRP-450000 mediante el cual puso en conocimiento la denuncia interpuesta por la Comunidad Campesina Miramar por presunta contaminación ambiental, debido a un derrame de petróleo, venteo y quemado de gas natural en los terrenos de la referida comunidad, lugar en el que opera Olympic.
3. El 26 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial al área denunciada por la Comunidad Campesina Miramar y operada por Olympic, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Posteriormente, el 22 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión especial a la misma área supervisada con anterioridad.
5. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 000504<sup>1</sup> y N° 006159<sup>2</sup>, y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante los Informes de Supervisión N° 625-2012-OEFA/DS<sup>3</sup>, N° 111-2013-OEFA/DS-HID y N° 135-2013-OEFA/DS-HID.
6. Mediante Carta N° 482-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a Olympic que presente la copia del registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos.
7. El 2 de marzo del 2012, Olympic presentó un escrito a través del cual señaló que se encontraba imposibilitado de remitir su registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos.
8. Por Carta N° 1517-2012-OEFA/DS del 16 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a Olympic que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos a las observaciones detectadas en las visitas de supervisión, siendo una de ellas la referida al registro del incidente generado en la zona con coordenadas Este 486013 y Norte 9458196.
9. El 12 de octubre del 2012, Olympic absolvió el requerimiento de información indicando que no presentó el registro del incidente generado en las coordenadas mencionadas, debido a que en dicho lugar no se produjo un derrame ni fuga de hidrocarburos.
10. Posteriormente, mediante Informe N° 135-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión evaluó los descargos presentados por Olympic y concluyó que si bien el administrado no podía presentar el registro del incidente generado en las coordenadas Este 486013 y Norte 9458196, la única manera de verificar que ello no ocurrió era revisando el registro de incidentes de la empresa, sin embargo, no lo presentó.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 29 de agosto del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA



<sup>1</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 61 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 90 al 92 del Expediente.



inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic imputándole a título de cargo lo siguiente<sup>5</sup>:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
Olympic no habría presentado su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

12. El 23 de setiembre del 2013, Olympic presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

#### A. CUESTIONES PROCESALES:

##### a) Presunta vulneración del principio de tipicidad y legalidad

- Se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que la presunta conducta infractora referida a no haber presentado el "Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos" no se encuentra contemplada en el supuesto de hecho del artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), pues la presentación del mencionado registro se encuentra condicionada a la ocurrencia de un derrame o fuga, lo que no quedado acreditado en el presente caso.
- Asimismo, se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que no existe una norma legal que establezca que la presentación del "Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos" es obligatoria aun cuando no haya ocurrido un incidente de hidrocarburos.
- Se debe tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el OEFA ha omitido cumplir diversas funciones en el marco de la supervisión como solicitar la información que le sirviera para ejercer sus funciones de fiscalización, lo cual habría vulnerado el principio de legalidad.



<sup>5</sup> Notificada el 2 de setiembre del 2013 y consta en el Folio 93 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>7</sup> Del Folio 91 al 147 del Expediente.



b) Presunta vulneración de los principios de presunción de veracidad, conducta procedimental y verdad material

- Se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que se ha concluido que no cuenta con el Registro de Incidentes; sin embargo, sí cuenta con dicho documento, sólo que en éste no se ha incluido el reporte por derrame o fuga de hidrocarburos en la zona denunciada, al no haber acontecido dicho hecho.
- Pese a que no existió derrame o fuga de hidrocarburos, otorgó todas las facilidades necesarias para el desarrollo de la supervisión, por lo que afirmar que no cuenta con un registro de incidentes, vulneraría el principio de conducta procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Así, la autoridad administrativa debe asumir que cuenta con dicho registro en virtud de la buena fe contenida en dicho principio hasta que se demuestre lo contrario.
- Se ha vulnerado el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en tanto que no se verificó que cuenta con el registro de incidentes, lo cual demostraría inacción por parte de la autoridad, ya que de las actas e informes suscritos no se aprecia que dicho documento haya sido requerido.

c) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud

- Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que el OEFA no ha cumplido con acreditar fehacientemente la comisión de la presunta infracción, en tanto que mediante la Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI se señaló *“que se cuenta con indicios de la comisión de la infracción”*, lo cual demostraría que la imputación de cargos no se sustentó en medios de pruebas suficientes que pudieran generar convicción de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo.

d) Presunta vulneración al principio de razonabilidad

- Se ha vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, se le imputó una conducta que no configura una infracción sancionable.



**B. HECHO IMPUTADO**

e) Hecho Imputado N° 1: Olympic no habría presentado su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

- No se encuentra obligado a presentar el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, debido a que dicha obligación se encuentra condicionada a la ocurrencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburos, lo cual no ha quedado acreditado de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SD.
- El OEFA no ha cumplido con verificar adecuadamente el hecho imputado en el presente caso, ya que en cada una de las visitas de supervisión se arribó a conclusiones distintas. En la primera visita de supervisión, concluyó que



no existían suelos impregnados con hidrocarburos, mientras que en la segunda visita, que “se encontró posible suelo contaminado (...)”.

- Posteriormente a las visitas de supervisión, se le solicitó la presentación del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, respecto de lo cual Informó oportunamente que dado que en la zona objeto de denuncia nunca ocurrió un derrame de hidrocarburo, no se encontraba obligado a presentar el citado registro.
- Considerando que el supervisor ambiental de la Dirección de Supervisión señaló que no existen medios probatorios suficientes que permitan calificar una presunta infracción por el supuesto derrame de petróleo denunciado y que por ello, no corresponde la emisión de un Informe Técnico Acusatorio, el presente procedimiento administrativo sancionador debe archivar.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Si se han vulnerado los principios de Tipicidad y Legalidad recogidos en el Numeral 4 del Artículo 230° y en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, respectivamente.
  - (ii) Si se han vulnerado los principios de presunción de veracidad, conducta procedimental y de verdad material recogidos en los Numerales 1.7, 1.8 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
  - (iii) Si se ha vulnerado el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.
  - (iv) Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo 230° de la LPAG.
  - (v) Si Olympic presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
  - (vi) Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Olympic.

## III. CUESTION PREVIA



### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literal es a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literal es a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la

<sup>8</sup>

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa:

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIONES PROCESALES

###### IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento





administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

22. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que los Informes de Supervisión N° 625-2012-OEFA/DS, N° 111-2013-OEFA/DS-HID y N° 135-2013-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de supervisión especial realizadas el 26 de setiembre y el 22 de noviembre del 2011 en el Lote XIII-A operado por Olympic, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.2 La presunta vulneración a los principios de tipicidad y legalidad

25. Olympic alegó que se había vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la presunta conducta infractora referida a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos no se encuentra contemplada en el supuesto de hecho del Artículo 53° del RPAAH, dado que la obligación de contar con el mencionado registro se encuentra condicionada a la ocurrencia de una fuga, derrame y/o descarga de hidrocarburos, lo cual no quedó acreditado en el presente caso.
26. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>11</sup>.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





27. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
28. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>12</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
29. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
30. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>13</sup>.
31. Sobre el particular, el Artículo 53° del RPAAH establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERGMIN –ahora OEFA- del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.



De acuerdo a lo dispuesto en la citada disposición normativa, se desprenden las dos siguientes obligaciones para los titulares de actividades de hidrocarburos:

- (i) Contar con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa en las instalaciones donde desarrolla sus actividades; y,

**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>12</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>13</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.



- (ii) Informar a la autoridad fiscalizadora competente del incidente de fuga, derrame o descarga no reguladas de hidrocarburos en los siguientes supuestos: (a) cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, (b) cuando el volumen sea mayor a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos; o (c) en caso de otras sustancias químicas, cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea la solicitada por el titular y aprobada por la DGAAE.
33. Como puede apreciarse de la primera obligación normativa prevista en el Artículo 53° del RPAAH, Olympic debe contar con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades.
34. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro de incidentes no se encuentra condicionada a la existencia de un incidente de fuga, derrame y descarga no reguladas de hidrocarburos, sino que resulta una obligación de carácter permanente para éste, toda vez que dichos sucesos pueden ocurrir en cualquier etapa de su actividad empresarial y de ser el caso, deben ser plasmados de manera inmediata y oportuna en el citado registro.
35. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por Olympic toda vez que el artículo 53° del RPAAH no requiere la ocurrencia de un derrame para que se configure la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro de incidentes y/o derrames de hidrocarburos, en tanto que siempre deben contar con dicho soporte documental ante cualquier eventualidad que pudiese suscitarse.
36. Finalmente, dado que posteriormente a la visita de supervisión realizada tras la denuncia presentada por la Comunidad Campesina Miramar, la Dirección de Supervisión requirió a Olympic que presente su registro de incidente de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos con el fin de verificar la ocurrencia o no del derrame mencionado y éste no fue presentado, se concluye que se ha configurado la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor.
37. Por otro lado, Olympic alegó que se ha vulnerado el principio de legalidad en tanto que no existe una norma legal que establezca que contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos sea obligatorio aun cuando no haya ocurrido un incidente de hidrocarburos.
38. Asimismo, Olympic indicó que el OEFA ha omitido cumplir diversas funciones en el marco de la supervisión como solicitar la información que le sirviera para ejercer sus funciones de fiscalización, con lo cual también se habría vulnerado el principio de legalidad.
39. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
40. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del





Artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

41. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>15</sup>, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
42. Como se ha señalado de manera precedente, el Artículo 53° del RPAAH impone al titular de la actividad de hidrocarburos la obligación de llevar un registro de incidentes de fugas y/o derrame de hidrocarburos, cuya configuración no se encuentra condicionada a la ocurrencia de un incidente de fuga y/o derrame de hidrocarburos. En tal sentido, sí existe una disposición normativa que recoja la obligación cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento administrativo, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG.
43. De otro lado, contrariamente a lo alegado por el administrado, la Dirección de Supervisión sí le requirió información como la presentación del registro de incidente de fugas y/o derrame de hidrocarburos, documento que no fue presentado por el administrado pese a que afirmó contar con el mismo.
44. Por tanto, no se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad alegados por Olympic.

#### IV.3 La presunta vulneración de los principios de presunción de veracidad, conducta procedimental y verdad material

45. Olympic señaló que se había vulnerado el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>16</sup>, toda vez que se había concluido erróneamente que no cuenta con el registro de Incidentes; sin embargo, sí cuenta con dicho documento, sólo que en éste no incluyó el reporte del supuesto derrame o fuga de hidrocarburos en la zona denunciada, al no haber acontecido dicho hecho.

El principio de presunción de veracidad contenido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que los documentos y declaraciones



<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:  
(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.  
(...)."

<sup>16</sup> Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"(...)  
1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
(...)."



formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

47. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que el principio de veracidad o presunción *juris tantum* se encuentra orientado a suprimir la necesidad de realizar una comprobación previa de los documentos y declaraciones presentados por los administrados, protegiéndolos de la desconfianza inicial que la Administración pudiera tener sobre dichas declaraciones o documentos presentados, en la medida en que no se puede someter los hechos en análisis a una doble actuación probatoria, conforme se señala a continuación<sup>17</sup>:

*"Por su propia naturaleza la presunción juris tantum protege a los ciudadanos de la desconfianza inicial, de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus declaraciones, documentos, informaciones, etc. En tal sentido, los funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar a priori una actitud de desconfianza, tanto para el inicio como durante la tramitación de un procedimiento, dado que los hechos comprobados mediante las declaraciones juradas no estarán sujetos a otra actuación probatoria durante el procedimiento (art. 165, Ley N° 27444)"*

48. De lo mencionado, se desprende que el principio de presunción de veracidad se encuentra orientado a evitar el realizar un control previo de la autenticidad de los documentos o declaraciones presentadas por los administrados. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que el principio de veracidad no exime a la autoridad administrativa de investigar los hechos que sirven de sustento a sus decisiones.
49. Sin embargo, en el presente caso Olympic no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos solicitado por la Dirección de Supervisión, pese a haber afirmado que cuenta con dicho registro.
50. Por otro lado, Olympic mencionó que pese a que no existió derrame o fuga de hidrocarburos, otorgó todas las facilidades necesarias para el desarrollo de la supervisión, por lo que afirmar que no cuenta con un registro de incidentes, vulneraría el principio de conducta procedimental recogido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Agregó que la autoridad administrativa debe asumir que cuenta con el registro en virtud de la buena fe contenida en dicho principio hasta que se demuestre lo contrario.
51. El Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
52. El principio de conducta procedimental dispone que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades. Del mismo modo, la autoridad administrativa debe realizar sus actos y demás declaraciones con respeto a los derechos y expectativas legítimas de los administrados y terceros, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima, p. 80

<sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, p. 82 y 83.



53. En el presente caso, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, Olympic no habría presentado el registro de incidentes de fuga y/o derrame de hidrocarburo, por lo que mediante Carta N° 1517-2012-OEFA/DS del 16 de julio del 2012, se le solicitó realizar el levantamiento de dicha observación, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles; sin embargo, no presentó el citado registro de incidentes de fuga y/o derrame de hidrocarburo.
54. En tal sentido, a pesar del requerimiento realizado por la autoridad administrativa con el fin de que Olympic tenga la oportunidad de acreditar que cuenta con dicho registro, el administrado no lo presentó. Por tanto, como puede apreciarse, los actos realizados por la autoridad administrativa han respetado los derechos y expectativas del administrado, por lo que no se vulnerado el principio de conducta procedimental.
55. Finalmente, Olympic señaló que se había vulnerado el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en tanto que no se verificó si cuenta o no con el registro de incidentes ya que de las actas e informes suscritos no se aprecia que dicho documento haya sido requerido.
56. Al respecto, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá realizar una investigación de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a esa verdad material.
57. En el presente caso, la imputación de cargos realizada por la Subdirección se sustentó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas el 26 de setiembre y el 22 de noviembre del 2011, los requerimientos de información realizados mediante Carta N° 482-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012 y Carta N° 1517-2012-OEFA/DS del 16 de julio del 2012, los escritos presentados por Olympic y el análisis de los mismos realizado por la Dirección de Supervisión mediante los Informes de Supervisión N° 625-2012-OEFA/DS, N° 111-2013-OEFA/DS-HID y N° 135-2013-OEFA/DS-HID.
58. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante Carta N° 482-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión sí requirió a Olympic que presente el registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos, ante lo cual el administrado indicó que se vería imposibilitado de presentarlo.
59. En tal sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectorial N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI existían indicios suficientes en el expediente de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo.



#### IV.4 La presunta vulneración al principio de presunción de licitud

60. Olympic señaló que se había vulnerado el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, toda vez que el OEFA no cumplió con acreditar fehacientemente la comisión de la presunta infracción, en tanto que mediante la Resolución Subdirectorial N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI se señaló *“que se cuenta con indicios de la comisión de la infracción”*, lo cual demostraría que la imputación de cargos no se sustentó en medios de pruebas suficientes que pudieran generar convicción de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo.



61. El principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.
62. A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>19</sup>, el colegiado hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho a la presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

63. Asimismo, en el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

64. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

(Subrayado agregado).

65. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
66. Como se ha señalado de manera precedente, la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 745-2013/OEFA/DFSAI/SDI se sustentó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas el 26 de setiembre y el 22 de noviembre del 2011, los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, los escritos remitidos por Olympic y los Informes de

<sup>19</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo del 2014).



Supervisión N° 625-2012-OEFA/DS, N° 111-2013-OEFA/DS-HID y N° 135-2013-OEFA/DS-HID.

67. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral N° 745-2013/OEFA/DFSAI/SDI no vulneró el principio de presunción de licitud, toda vez que existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Olympic.

#### IV.5 La presunta vulneración al principio de razonabilidad

68. Olympic señaló que se había vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que como se ha señalado anteriormente, se le imputó una conducta que no configura una infracción sancionable.
69. El Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
70. Conforme se ha desarrollado en el acápite referido a la presunta vulneración del principio de tipicidad, el artículo 53° del RPAAH establece la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de contar con un registro de incidentes de fuga y/o derrame de hidrocarburo, por lo que considerando que existieron indicios que Olympic no contaba con dicho documento, la Subdirección inicio el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
71. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad que debe emplear la autoridad administrativa en la imposición de sanciones una vez verificada la comisión de la infracción, situación distinta a la alegada por el administrado ya que éste cuestiona que la conducta imputada no constituye una infracción sancionable, lo cual ha sido desvirtuado en los acápites precedentes.



#### B. **LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS**

#### IV.6 **Hecho imputado N° 1: Olympic no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.**

##### IV.6.1 Marco teórico: La obligación de los titulares de la actividad de hidrocarburos de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

72. El Artículo 53° del RPAAH establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERGMIN –ahora OEFA- del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos



gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

73. De acuerdo a lo dispuesto en la citada disposición normativa, se desprenden las dos siguientes obligaciones para los titulares de la actividad de hidrocarburos:
- (i) Contar con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa en las instalaciones donde desarrolla sus actividades; y,
  - (ii) Informar a la autoridad fiscalizadora competente del incidente de fuga, derrame o descarga no reguladas de hidrocarburos en los siguientes supuestos: (a) cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, (b) cuando el volumen sea mayor a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos; o (c) en caso de otras sustancias químicas, cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea la solicitada por el titular y aprobada por la DGAAE.
74. Con relación a la primera obligación normativa, todo Titular de la Actividad de Hidrocarburos se encuentra obligado a llevar un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos, así como también de cualquier sustancia química peligrosa.
75. El Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM<sup>20</sup>, señala que un incidente es la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales.
76. Por tanto, siendo que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir y vigilar la afectación al medio ambiente<sup>21</sup>, se ha previsto la obligación formal, exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos, de contar con un registro de incidentes dentro de sus instalaciones.
77. Cabe precisar que al tratarse de una obligación relacionada a llevar un registro documental, a fin de acreditar su cumplimiento, resulta necesario exhibirlo ante la autoridad de fiscalización competente.



#### IV.6.2 Análisis del hecho imputado

78. De acuerdo al análisis realizado en el punto anterior, Olympic como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a contar con un registro de incidentes de fuga y/o derrame de hidrocarburo y a exhibirlo, a fin de acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

<sup>20</sup> De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como: "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo VI.- Del principio de prevención**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*



79. Mediante Carta N° 482-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a Olympic **que presente la copia del registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos.**
80. El 2 de marzo del 2012, Olympic presentó un escrito a través del cual señaló que se encontraba imposibilitado de remitir su registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos.
81. A través de la Carta N° 1517-2012-OEFA/DS del 16 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión solicitó a Olympic que, en un plazo de diez (10) días hábiles, presente sus descargos a las observaciones detectadas en las visitas de supervisión, siendo una de ellas la referida al registro del incidente generado en la zona con coordenadas Este 486013 y Norte 9458196.
82. El 12 de octubre del 2012, Olympic absolvió el requerimiento indicando que no presentó el registro del incidente generado en las coordenadas mencionadas, debido a que en dicho lugar no se produjo un derrame ni fuga de hidrocarburos. Añadió que sí cuenta con un registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos, y que todos ellos son reportados en los plazos establecidos al OSINERGMIN, OEFA y a los directivos de la Comunidad Campesina.
83. Posteriormente, mediante Informe N° 135-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión evaluó los descargos presentados por Olympic y concluyó que si bien el administrado no podía presentar el registro del incidente generado en las coordenadas Este 486013 y Norte 9458196, la única manera de verificar que ello no ocurrió era revisando el registro de incidentes de la empresa, documento que no presentó.
84. El detalle de lo señalado por la Dirección de Supervisión es el siguiente:

#### **"2.2.2 Observación N° 2**

##### **Descargo presentado por la empresa Olympic:**

*Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, no ha presentado el registro de incidente de fuga y derrame generado en la zona de coordenadas Este 486013 y Norte 9458196 ubicada en el distrito de Vichayal, provincia de Paita, Región Piura, debido a que en dicho lugar nunca se han producido ningún derrame y ninguna fuga de hidrocarburos.*

*Sin embargo debemos mencionar que Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú sí cuenta con el registro de Fugas y Derrames, según lo exigen las normas del sector; asimismo todos los incidentes de este tipo, son reportados en los plazos reglamentarios, a OSINERGMIN, OEFA, OD Piura y OEFA Lima, así como a los Directivos de la Comunidad Campesina.*

##### **Evaluación del descargo:**

*Al respecto, de la evaluación del descargo presentado por la empresa Olympic se debe indicar que, si bien la empresa señala que, "no ha presentado el registro de incidente de fuga y derrame generado en la zona de coordenadas Este 486013 y Norte 9458196 ubicada en el distrito de Vichayal, provincia de Paita, Región Piura, debido a que en dicho lugar nunca se han producido ningún derrame y ninguna fuga de hidrocarburos", se debe indicar que la única manera de constatar que efectivamente no existió ningún incidente en el lugar, es revisando el registro de los incidente de fugas de la empresa, documento que no ha sido presentado, para hacer la verificación respectiva. Por lo tanto, con el descargo presentado, la empresa no levanta la observación.*



**Condición de la observación: NO LEVANTADA”**  
(El énfasis es agregado)

85. En atención a ello, por Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic al no haber presentado el registro de incidentes de fuga y/o derrames de hidrocarburos.
86. En sus descargos, Olympic señaló que no se encuentra obligado a presentar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, debido a que dicha obligación se encuentra condicionada a la ocurrencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburos, lo cual no ha quedado acreditado de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
87. Olympic añadió que posteriormente a las visitas de supervisión, se le solicitó la presentación del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, respecto de lo cual Informó oportunamente que dado que en la zona objeto de denuncia nunca ocurrió un derrame de hidrocarburos, no se encontraba obligado a presentar el citado registro.
88. Al respecto, conforme se ha desarrollado de manera precedente en la presente resolución, la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH consiste en que el titular de la actividad de hidrocarburos cuente con un registro de incidentes, independientemente de la ocurrencia o no de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos, toda vez que éste puede ocurrir en cualquier etapa de la actividad desarrollada por el operador. A efectos de verificar el cumplimiento de dicha obligación, el titular de la actividad debe presentar dicho registro a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se lo requiera, toda vez que con ello puede detectar la existencia o no de fugas y/o derrames.
89. En tal sentido, si bien en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que no había quedado acreditada la ocurrencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburo, ello no exime a Olympic de cumplir con su obligación de contar con un registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos, el cual corresponde que sea presentado ante el requerimiento de la autoridad administrativa.
90. No obstante, pese a encontrarse obligado a presentar el registro de incidentes, Olympic ha reconocido no haber cumplido con su obligación al considerar que únicamente tiene el deber de presentar el mencionado registro en caso ocurra algún incidente de derrame o fuga, lo cual ya ha sido desvirtuado en los párrafos precedentes.
91. Por otro lado, Olympic indicó que el OEFA no verificó el hecho imputado ya que en cada una de las visitas de supervisión se arribó a conclusiones distintas sobre la ocurrencia del derrame, por lo que el supervisor ambiental concluyó que en tanto no existieron medios probatorios suficientes que permitan acreditar la existencia del supuesto derrame de petróleo, no correspondía la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.
92. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente caso únicamente se ha emitido un pronunciamiento respecto de la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de contar con un registro de incidentes de fuga y/o derrame de hidrocarburos, mas no sobre la ocurrencia de un derrame, toda vez que dicha





cuestión en discusión ya ha sido dilucidada mediante Resolución Subdirectoral N° 745-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

93. En atención a ello, la presente resolución versa sobre la obligación de Olympic de contar con un registro de incidentes de fuga y/o derrame de hidrocarburos, documento cuya presentación no se encuentra condicionada a la ocurrencia de un derrame, toda vez que como ya se ha señalado, el titular de la actividad debe contar con dicho soporte documental en el desarrollo de sus operaciones.
94. Por tanto, considerando que Olympic debía contar con un registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos y que del análisis de todos los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que, pese al requerimiento realizado por la autoridad administrativa, no cumplió con presentar el referido registro, el administrado ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH.
95. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por no contar con un registro de incidentes que permita verificar la ocurrencia de derrames, fugas y descargas no reguladas de hidrocarburos.

## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

96. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>22</sup>.
97. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>23</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
99. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

<sup>22</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>23</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
100. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
101. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>24</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>25</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
102. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
103. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Olympic.

## V.2 Procedencia de la medida correctiva

104. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Olympic, debido a que incumplió con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH al no haber presentado el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
105. En atención a ello, corresponde ordenar a Olympic como medida correctiva la siguiente:
- ***En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, implementar un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.***

<sup>24</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>25</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



106. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
107. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Olympic en poder implementar el registro incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
108. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Implementar un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

109. Cabe precisar que la medida correctiva ordenada a Olympic tiene por finalidad que el administrado lleve un control de los incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH.
110. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Olympic no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Implementar un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.



**Artículo 3°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA